



Ciudad de México, a 15 de junio de 2018.

15 JUN 2018

Expediente: CNHJ-MEX-471/18

morenacnhj@gmail.com

ASUNTO: Se procede a emitir Resolución.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del REENCAUZAMIENTO remitido por el Tribunal Electoral del Estado de México mediante acuerdo de fecha 09 de mayo de 2018, del recurso de medio de impugnación presentado por el C. **ARMANDO MATA GONZÁLEZ**, recibido por este H. Tribunal el pasado día 01 de mayo de 2018, REENCAUZADO y notificado a esta Comisión mediante Oficio TEEM-SGA-1365/2018 el 10 de mayo de 2018, del cual se desprende la interposición de un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** y mediante el cual impugna el **ACUERDO DE APROBACIÓN DEL REGISTRO REALIZADO POR EL PARTIDO MORENA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, REFERENTE A LA CANDIDATURA A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA, ESTADO DE MÉXICO.**

R E S U L T A N D O

PRIMERO. DE LA RECEPCIÓN DEL RECURSO. Se dio cuenta del REENCAUZAMIENTO remitido por el Tribunal Electoral del Estado de México mediante acuerdo de fecha 09 de mayo de 2018, del recurso de medio de impugnación presentado por el C. **ARMANDO MATA GONZÁLEZ**, recibido por este H. Tribunal el pasado día 01 de mayo de 2018, REENCAUZADO y notificado a esta Comisión mediante Oficio TEEM-SGA-1365/2018 el 10 de mayo de 2018, del cual se desprende la interposición de un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** y mediante el

cual impugna el **ACUERDO DE APROBACIÓN DEL REGISTRO REALIZADO POR EL PARTIDO MORENA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, REFERENTE A LA CANDIDATURA A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA, ESTADO DE MÉXICO.**

Ahora bien, dicho medio de impugnación fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de México bajo el número de expediente JDCL-168/2018.

PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO: Derivado del acuerdo de fecha 09 de mayo de 2018, el Tribunal electoral del Estado de México considero pertinente precisar que atendiendo a la premisa consistente en que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga para determinar la verdadera intención del actor, es por lo anterior que dicho Tribunal, señala lo siguiente:

“... La indebida postulación y registro ante el Instituto Electoral Local, por parte del Partido MORENA y la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, de la ciudadana María Luisa Ortega Sánchez, como candidata a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México.”

SEGUNDO. DE LA SUSTANCIACIÓN. Que mediante acuerdo de fecha 15 de mayo de 2018, se dio la admisión a sustanciación al reencauzamiento anteriormente señalado, asimismo se Requirió mediante Oficio a la Comisión Nacional de Elecciones, para que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, respecto de los agravios señalados por el actor en su medio de Impugnación.

TERCERO. DEL INFORME Y REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN. Que derivado del medio de impugnación anteriormente descrito y del Oficio de requerimiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones fue omisa en el sentido de remitir su informe circunstanciado de forma extemporánea, motivo por el cual, **se AMONESTA conforme al artículo 64 inciso b) a la Comisión Nacional de Elecciones por las omisiones realizadas, lo anterior por encontrarse violando lo establecido en el Artículo 53 inciso c) de nuestros estatutos, en específico al requerimiento anteriormente mencionado, sin embargo las manifestaciones realizadas en dicho informe serán tomadas en consideración para la emisión de la presente, toda vez que se trata de información necesaria para la determinación de la procedencia o improcedencia de los agravios esgrimidos por el hoy actor.**

Ahora bien, la Comisión Nacional de Elecciones remite su informe circunstanciado mediante un oficio suscrito por el C. Gustavo Aguilar Micceli, en su calidad de Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que fue recibido por esta H. Autoridad el día 13 de junio de 2018.

Siendo todas las constancias que obran en el presente expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a emitir la presente resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja o medio de impugnación ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 del estatuto de MORENA, que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en el presente recurso se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación del promovente, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

TERCERO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y DEL ACTO IMPUGNADO

a) **Resumen del acto impugnado.** Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial, así como lo señalado por el Tribunal Electoral del Estado de México:

“PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO: Derivado del acuerdo de fecha 09 de mayo de 2018, el Tribunal electoral del Estado de México considero pertinente precisar que atendiendo a la premisa consistente en que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga para determinar la verdadera intención del actor, es por lo anterior que dicho Tribunal, señala lo siguiente:

“... La indebida postulación y registro ante el Instituto Electoral Local, por parte del Partido MORENA y la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, de la ciudadana María Luisa Ortega Sánchez, como candidata a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México.”

CUARTO. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO. Derivado del informe circunstanciado signado por el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, y recibido por esta Comisión en razón del requerimiento realizado dentro del expediente reencauzado por el Tribunal Electoral del Estado de México y radicado bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-471/18**, de manera medular sobre el medio de impugnación se desprende lo siguiente:

“CAUSALES DE DESECHAMIENTO, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Primera. – Extemporaneidad.- En términos de lo que disponen los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se interpone la presente excepción de improcedencia toda vez que la parte actora en la presente queja no interpuso, dentro del plazo de cuatro días a que aluden los dispositivos legales invocados, el medio de impugnación que ahora pretende hacer valer en contra del CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL QUE CELEBRAN MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y EL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL, de fecha 21 de marzo del presente año y el DICTAMEN DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, de fecha 14 de abril de 2018. Por lo tanto, el término de cuatro días a que alude el precepto legal invocado corrió

por lo que respecta al Convenio de Coalición Parcial, del 22 de marzo de 2018 al 25 de marzo del presente año y por lo que hace al DICTAMEN DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL, del 15 de abril de 2018 al 18 de abril de la presente anualidad, sin embargo, el actor mencionado presentó la demanda de impugnación posteriormente, tal y como consta en el acuse de recibo emitido por el H. Instituto Electoral del Estado de México. En consecuencia, la demanda se presentó fuera del plazo legal para tal efecto, la parte actora debió presentar su impugnación a más tardar por lo que respecta al Convenio de Coalición el 25 de marzo del presente año y por lo que se refiere al Dictamen el día 18 de abril del año en curso, fecha en que se venció el término de cuatro días que dispone la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por lo que ha transcurrido el término de cuatro días de los que dispone el hoy actor, para interponer la presente queja, ya que de las mismas pruebas aportadas por el hoy actor se desprende que tenía pleno conocimiento de la publicación del CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL QUE CELEBRAN MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y EL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL y del DICTAMEN DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, de fecha 14 de abril de 2018; por lo que la presente queja es a todas luces extemporánea.

En mérito de lo expuesto, y en términos de lo que disponen los artículos 10 párrafo 1, inciso d, y 11 párrafo primero, inciso c, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo conducente es declarar la improcedencia de la presente queja; y, como consecuencia, decretar el sobreseimiento de la causa en que se actúa.

Segunda.- FRIVOLIDAD.- El escrito de impugnación resulta frívolo e improcedente, toda vez que en términos de lo que dispone el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución General de la República, en el cual se establece que “los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; así como en lo previsto por el artículo 55º del Estatuto de MORENA; en virtud de que la parte actora en la presente queja, combate el ACUERDO N.º IEEM/CG/105/2018 Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-

2021, presentada por la Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social; sin embargo, la parte actora conoció y estuvo sabedora del contenido de las bases y procedimientos que rigen la designación de los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones, en particular sobre sus facultades previstas en el Estatuto de MORENA; en virtud de lo anterior, al combatir el Acuerdo referido, pretende desconocer los términos de la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018; el CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL QUE CELEBRAN MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y EL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL, y el DICTAMEN DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018; así como las facultades estatutarias conferidas a esta Comisión Nacional, con la intención vana de ejercer un derecho para alcanzar una protección jurídica que no le fue vulnerada, dado que no le asiste la razón para ello; motivo en virtud del cual el medio de impugnación que nos ocupa, resulta totalmente frívolo e improcedente, situación que deberá valorar esa H. Comisión Nacional al dictar la resolución que en derecho proceda. En ese tenor, sirve de sustento a lo referido en esta causal, el criterio de jurisprudencia cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”.- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de

incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que

genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Tercera. - SOBRESEIMIENTO DE LA QUEJA.- *Procede sobreseer la presente queja, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11, numeral 1, inciso C) en relación con el diverso 10, numeral 1, inciso b); ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el actor, consintió expresamente todos los actos y etapas del procedimiento de selección, mismo que culminó con el ACUERDO N.º IEEM/CG/105/2018 Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, como acto que el hoy actor impugna.*

Al respecto, resulta orientadora la Tesis emitida por la Sala Superior, Tesis XL/99 mismo que literalmente establece:

“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES

COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ...” y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: “La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...”, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan

revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-146/98](#). Partido Revolucionario Institucional. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Notas: *El contenido del artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución vigente a la fecha de la presente Compilación.*

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.”

La causal que se aduce refiere la improcedencia de la queja, cuando se accione en contra de actos consentidos expresamente o que hagan suponer ese consentimiento por manifestaciones de voluntad; en este caso, la parte actora y con relación al medio de impugnación sobre el cual basa su acción, le resulta infundado al pretender impugnar el ACUERDO N.º IEEM/CG/105/2018 Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, porque el hoy actor consintió el procedimiento previsto por la Convocatoria al proceso de selección interna de

candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018, el CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL QUE CELEBRAN MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y EL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL, y el DICTAMEN DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

Lo anterior es así, ya que como se desprende de las manifestaciones planteadas por el hoy actor, consintió el procedimiento contemplado en la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018, el CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL QUE CELEBRAN MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y EL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL, y el DICTAMEN DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018; por lo que al acogerse a la convocatoria indicada no solo se sometió a los criterios y disposiciones indicadas en la misma, sino que también al imperio de las disposiciones legales que rigen el procedimiento, lo que se traduce en el consentir la observancia de tales disposiciones; con ello, se actualiza el principio de definitividad, entendido en que una vez concluido el plazo establecido para la impugnación de cada una de las etapas que integran el procedimiento de selección interna y al no haber sido impugnado por la parte actora, el mismo quedó firme y, por ende, adquirió la calidad de inatacable, como una forma o principio que debe aplicarse en la organización de los ejercicios democráticos internos de todo partido político para dar certeza jurídica. Pero en el caso que nos ocupa, el actor además de no haber impugnado en la forma y tiempo que al respecto prevé la legislación aplicable, aceptó tácitamente la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones, dentro del proceso de selección descrito en la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018, y siendo dichos preceptos, los que ahora impugna, claro resulta que opera la causal de improcedencia que se hace valer.”

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos en el considerando **TERCERO** inciso a), según lo manifestados por el hoy impugnante y en correlación con la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Elecciones como autoridad responsable.

El promovente en el escrito de medio de impugnación presenta como conceptos de agravio lo siguiente:

“PRIMERO. *Lo constituye el acuerdo del Consejo General IEEM/CG/105/2018, toda vez que viola mis garantías constitucionales establecidas en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lesiona mis derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales.*

SEGUNDO. *El acuerdo del Consejo General IEEM/CG/105/2018, viola el art. 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que me impide tomar parte en los asuntos políticos del país compitiendo como candidato a Presidente Municipal de HUEHUETOCA, pues el registro de la candidatura a Presidente Municipal de HUEHUETOCA se le está otorgando a persona distinta que ni siquiera participo en el proceso de designación de candidatos de MORENA cuando en realidad el que resulta haber participado en todo el procedimiento estatutario de MORENA y del propio Convenio de Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” es ARMANDO MATA GONZÁLEZ y no MARÍA LUISA ORTEGA SÁNCHEZ.*

TERCERO. *El acuerdo del Consejo General IEEM/CG/105/2018, viola mis garantías constitucionales al derecho de ser votado para el cargo de elección popular, establecidas en el art. 35, fracción II de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, toda vez que se le está otorgando a una persona distinta que ni siquiera participo en el proceso de designación de candidatos de MORENA cuando en realidad el que resulta haber participado en todo el procedimiento estatutario de MORENA y del Convenio de Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” es ARMANDO MATA GONZÁLEZ y no MARÍA LUISA ORTEGA SÁNCHEZ.*

CUARTO. *El acuerdo del Consejo General IEEM/CG/105/2018, viola mis garantías constitucionales al derecho de ser votado para el cargo de elección popular, establecidas en el art. 29 fracción II de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS*

MEXICANOS, toda vez que se le está otorgando a una persona distinta que ni siquiera participo en el proceso de designación de candidatos de MORENA cuando en realidad el que resulta haber participado en todo el procedimiento estatutario de MORENA y del Convenio de Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” es ARMANDO MATA GONZÁLEZ y no MARÍA LUISA ORTEGA SÁNCHEZ.

QUINTO. *El acuerdo del Consejo General IEEM/CG/105/2018, viola mis garantías establecidas en el art. 40, incisos a) y b) de la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, toda vez que se le está otorgando a una persona distinta que ni siquiera participo en el proceso de designación de candidatos de MORENA cuando en realidad el que resulta haber participado en todo el procedimiento estatutario de MORENA y del Convenio de Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” es ARMANDO MATA GONZÁLEZ y no MARÍA LUISA ORTEGA SÁNCHEZ.*

SEXTO. *El acuerdo del Consejo General IEEM/CG/105/2018, viola mis garantías constitucionales al derecho de ser votado para cargo de elección popular, establecida por el art. 9 del CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, toda vez que se le está otorgando a una persona distinta que ni siquiera participo en el proceso de designación de candidatos de MORENA cuando en realidad el que resulta haber participado en todo el procedimiento estatutario de MORENA y del Convenio de Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” es ARMANDO MATA GONZÁLEZ y no MARÍA LUISA ORTEGA SÁNCHEZ.*

SÉPTIMO. *El acuerdo del Consejo General IEEM/CG/105/2018, da por registrada a la C. MARÍA LUISA ORTEGA SÁNCHEZ como candidata de la COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA a la presidencia municipal de HUEHUETOCA persona que nunca se inscribió como aspirante a la candidatura y nunca se registró como precandidata, de acuerdo a la convocatoria de MORENA, así como a las Bases OPERATIVAS DE LA CONVOCATORIA y nunca fue considerada en el dictamen de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, porque en realidad quien **SI** lo hizo y resulto designado tanto por género como por persona fue el C. ARMANDO MATA GONZÁLEZ.”*

RESPECTO A LO PREVIAMENTE REFERIDO, LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE DEL HECHO DE AGRAVIO MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

*“ ... I. – Es preciso señalar que la parte actora hace una interpretación dolosa y errónea del ACUERDO N.º IEEM/CG/105/2018 por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, el cual en términos de los artículos 248, 249, 255 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, se faculta a los partidos políticos para sustituir **libremente** a sus candidatos, tal como a la letra dice:*

*“...**Artículo 255.** La sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos al Consejo General y observarán las siguientes disposiciones:*

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.

*Cabe hacer mención a esta H. Comisión Nacional que tomando en consideración lo establecido en el **SDF-JDC-148/2016, emitido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, se aprecia que existe una relación entre el derecho de los partidos políticos a postular candidatos y el derecho de los militantes a ser registrados, con el deber de respetar el principio de paridad. En efecto, el derecho de los partidos políticos a postular no es absoluto, como tampoco lo es el derecho de los militantes a ser postulados. Lo anterior, porque existe el deber de los primeros en respetar el principio de paridad, a fin de garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, para acceder a los distintos cargos de elección popular.*

Así, un partido político tendrá derecho a postular candidatos, los cuales pueden ser aquellos que obtuvieron la candidatura en el procedimiento interno, pero las autoridades administrativas deben verificar que se respeta el principio de paridad, motivo por el cual ante hechos evidentes y notorios de que ello no ocurre, entonces deben requerir la corrección de la situación y, en su caso, negar el registro

En este sentido, si bien es un derecho de los partidos políticos postular candidatos, el ejercicio del mismo en modo alguno puede vulnerar el principio de paridad, de ahí que exista el impedimento de solicitar exclusivamente el registro de candidatos de un mismo género, o bien de géneros distintos en proporciones desequilibradas.

Es por ello que se faculta a la autoridad administrativa electoral para que, en caso de que el partido político incumpla el principio de paridad en la postulación de candidatos, requiera la corrección de la inconsistencia.

En ese supuesto, es evidente que el derecho de los partidos políticos de postular candidatos se ve afectado de manera justificada, a fin de cumplir el principio de paridad.

Así, el partido político estará en la necesidad de hacer las sustituciones que sean pertinentes, para lo cual invariablemente afectará, también válidamente, el derecho de sus militantes que obtuvieron la candidatura en el procedimiento interno.

En efecto, cuando un partido político solicita el registro de un mayor número de candidatos de cierto género y la autoridad administrativa ordena la corrección de esa situación, entonces el instituto político, a fin de cumplir el principio de paridad, deberá hacer las sustituciones pertinentes en los candidatos del género excedente, lo cual invariablemente afecta de manera justificada el derecho de los militantes.

En este contexto, la manera que los partidos políticos cumplirán la paridad de género en la postulación de candidatos, derivado de un requerimiento formulado por la autoridad administrativa, se hará con base en el derecho de auto determinación de esos institutos políticos, el cual también es de rango constitucional.

Por lo tanto, las manifestaciones hechas por parte de la actora, son simples aseveraciones subjetivas carentes de todo sustento probatorio y jurídico alguno, puesto que como se encuentra previsto en la normatividad interna de MORENA, dicha Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones legales y estatutarias para seleccionar a los aspirantes que pudieran contender por una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular, y por ende, la determinación de dicha Comisión se encuentra debidamente fundamentada en estricta observancia a los preceptos legales y estatutarios.

*En esa tesitura, resulta prudente hacer del conocimiento de ese H. Tribunal Electoral, que en reciente sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del expediente **SUP-JDC-65/2017**, el cual fue resuelto tomando en consideración los siguientes*

argumentos, mismos que vienen a ser aplicables al agravio que se contesta y nos ocupa:

[...]

Al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido.

Es importante mencionar que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d) del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que

más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.

En este contexto, es dable concluir que el pronunciamiento en este sentido por parte del órgano responsable, se considera suficiente para que negara el registro del actor como precandidato de MORENA, a efecto de que participara en el 3 proceso interno de selección de la candidatura para el cargo de gobernador en Coahuila, porque, como se explicó, el órgano responsable fundamentó y motivó su determinación con base en la regulación vigente que rige para el desarrollo de dicho proceso electivo interno.

*Al respecto, también es importante citar la sentencia dictada por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dictada en el expediente **JDC 102/2017**, la cual resolvió bajo diversos razonamientos que le son aplicables a la respuesta de este agravio:*

[...]

En ese orden de ideas, tal como lo expone la responsable, se estima que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con una facultad discrecional para determinar de entre los aspirantes, quienes cuentan con el perfil idóneo para ser designados como candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos en los municipios del Estado.

Toda vez que tal determinación partidista es de naturaleza discrecional administrativa, es pertinente explicar en qué consiste el ejercicio de tales facultades en la materia.

Eduardo García de Enterría, señala que contrario a los conceptos jurídicos indeterminados, en los cuales su aplicación sólo permite una única solución justa, el ejercicio de una potestad discrecional permite una pluralidad de soluciones justas, o, en otros términos optar entre alternativas que son igualmente justas desde la perspectiva del derecho.

La discrecionalidad, en palabras del citado autor es "esencialmente una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o si se prefiere, entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamenta normalmente en criterios extrajurídicos (de oportunidad, económicos, etc.), no incluidos en la Ley y remitidos al juicio subjetivo de la administración.

Por otro lado, García de Enterría señala que para que los actos discrecionales puedan legitimarse, es necesario que se respeten los elementos reglados que condicionan tal atribución, es decir que, para no justificarse de ninguna manera, una abdicación total del control sobre éstos deben de colmar elementos como la competencia del órgano, formas y procedimientos.

Como se ve el ejercicio de la facultad discrecional supone una decantación por una de las opciones igualmente válidas, sin dejar de advertir que para que dichos actos discrecionales puedan considerarse apegados a derecho es necesario que se respeten los elementos que condicionan esa atribución, como son que se emitan, por la autoridad facultada, y se respeten los procedimientos establecidos en la normativa aplicable.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, ya que no son sinónimos, la facultad discrecional es el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre respetando los elementos reglados que estén en la potestad.

Las anteriores consideraciones aplicadas al caso, permiten concluir que la normativa interna partidista y la

convocatoria otorgan la facultad discrecional a la Comisión Nacional de Elecciones para seleccionar los perfiles adecuados, y que en caso de ser solo uno el que apruebe, éste será único y definitivo.

Dicha conclusión es coincidente con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el SUP-JDC-6512017, en donde esencialmente estableció que los actos de los partidos políticos se encuentran debidamente fundados y motivados cuando se cumplen con los requisitos fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico jurídicos que sustentan tal determinación.

Ahora bien, como se aprecia el partido político MORENA determinó el procedimiento de selección de candidaturas en la respectiva convocatoria aprobada el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, misma que no es materia de la presente controversia, dada la inactividad para impugnarla durante el plazo previsto para ello, de ahí que se infiera que la parte actora se conformó con la misma y en consecuencia, con el referido procedimiento.

En este orden, se concluye que el órgano partidista facultado para valorar y calificar el perfil de los candidatos a ocupar cargos de elección popular postulados por MORENA, lo es la Comisión Nacional de Elecciones.

Esta consideración aplicada al caso, permite concluir que la normativa interna partidista y la convocatoria, confieren facultades a la Comisión Nacional de Elecciones para verificar, calificar y seleccionar los perfiles que se consideren adecuados.

*Dicha conclusión es coincidente con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el **SUP-JDC-65-12017**, en donde esencialmente estableció que los actos de los partidos políticos se encuentran debidamente fundados y motivados cuando se cumplen con los requisitos, fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico jurídicos que sustentan tal determinación.*

Ahora bien, como se desprende del contenido de la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018, el partido político MORENA determinó el procedimiento de selección de candidaturas en la respectiva convocatoria

aprobada el quince de Noviembre de dos mil diecisiete, misma que no es materia de la presente controversia, dada la inactividad para impugnarla durante el plazo previsto para ello, de ahí que se infiera que la parte actora estuvo conforme con la misma y en consecuencia, con el referido procedimiento.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, resulta evidente que las afirmaciones formuladas por la parte actora, se trata de simples manifestaciones subjetivas derivadas de una interpretación errónea de la Convocatoria referida, del propio Estatuto de MORENA; y del ACUERDO N.º IEEM/CG/105/2018 por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, razón por la cual, carecen de sustento legal alguno, lo que trae como consecuencia que resulte improcedente la afirmación realizada por la parte actora.

Asimismo, es pertinente precisar que de conformidad con lo establecido en los artículos 7º, 43º y 46º del Estatuto de MORENA, todos los órganos de dirección de MORENA se constituirán buscando garantizar la equidad de la representación, tanto en términos de género, como de edad, entre otros, que avalen la implementación de acciones afirmativas para garantizar el acceso efectivo de la mujer a los cargos de elección popular bajo esta perspectiva, es válido sostener que todo acto que se adopte de manera razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a las personas del género femenino, en razón de su género y que derive de una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer.

En ese tenor, es preciso tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, como en presente juicio, el hoy actor, pretende desconocer ese derecho consagrado en la Constitución General de la Republica, lo anterior es así ya que en todo momento se debe garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos. Es prioritario adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones. aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos de elección.

En congruencia con las obligaciones, en materia electoral el artículo 41 de la Constitución General de la República prevé como principio rector el de paridad de género, es decir, el trato igualitario en el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular. La participación de los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular y en la integración de los órganos internos del partido y registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes.

El principio de paridad de género, tiene su base en la Constitución, Tratados Internacionales en virtud del reconocimiento legal que existe al derecho de las mujeres a participar en la vida política del país, buscando con dicho principio, reducir las asimetrías existentes entre los géneros, a efecto de lograr alcanzar la igualdad sustantiva, entendida ésta como el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Es imprescindible señalar que la Comisión Nacional de Elecciones dentro de sus competencias, presentara las candidaturas de cada género para su aprobación final de conformidad con el ACUERDO N°. IEEM/CG/15/2018 Por el que se crea la Comisión Temporal de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación para el Proceso Electoral 2017-2018., normatividad que se aplicó al caso que nos ocupa.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, resulta evidente que las afirmaciones formuladas por la parte actora, se trata de simples manifestaciones subjetivas derivadas de una interpretación errónea del Acuerdo citado, la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018, y del propio Estatuto de MORENA; razón por la cual, carecen de sustento legal alguno, lo que trae como consecuencia que resulte improcedentes las afirmaciones realizada por la parte actora.

Adicionalmente, es importante destacar que en el artículo 41, fracción I párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus “programas, principios e ideas que postulan”. Esto evidencia que desde el texto de nuestra ley fundamental se establece un amplia libertad y capacidad auto organizativa a favor de los institutos políticos.

Lo anterior se corrobora cuando se tiene presente que en la Ley General de Partidos Políticos, se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca en dichos preceptos un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos y sustantivos, porque se limitaría indebidamente esa libertad organizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político electoral que se establece en favor de los ciudadanos, y además porque expresamente se establece en los artículos 23 inciso c) y e) y 34 de la ley en comento, este derecho y la definición de sus asuntos internos.

De esta manera, los partidos políticos tienen la posibilidad de auto determinarse, auto regularse y auto organizarse, para establecer su forma y método de proceso de selección de candidatos, cuestión connatural a su vocación de ser vehículos para que los ciudadanos accedan al poder público. Aunado a lo anterior, se corrobora que, en los procesos de selección de las candidaturas en los partidos políticos, se rigen por los principios de autoorganización y autodeterminación, previstos en el artículo 41, base I, de nuestra Constitución. De acuerdo al marco constitucional y legal que regula a los partidos políticos, estos cuentan con protección institucional que salvaguarda su vida interna; dicha protección se respalda en los principios de autodeterminación y auto-organización.

De lo previsto en los artículos 41, Base I, de la Constitución, y 3, párrafo 1, de la Ley de Partidos Políticos, se desprende que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro, formas específicas de su intervención en el proceso electoral, los derechos y obligaciones que les corresponden, los requisitos para llevar a cabo los procedimientos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular. En ese sentido, se prevé que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, que deben respetar su vida interna y privilegiar su derecho de auto-organización, conforme al artículo 5, párrafo 2, de la Ley de Partidos En términos de los artículos 23 y 24 de la referida Ley, son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución, en esa misma ley, y demás disposiciones en la materia; y también organizar sus procesos internos para seleccionar y postular a sus candidaturas en las elecciones, en los términos de dicha ley y las leyes federales o locales aplicables. En este punto también es dable recalcar que la parte actora conoció desde antes los términos en que se desarrollaría el proceso de selección de candidatos, al haber conocido las bases de la Convocatoria así como el contenido de las Bases Operativas, situación que quedó plenamente confirmada En efecto, en dichos documentos, se

establecieron las reglas, el método y los términos en que se llevaría a cabo el proceso de selección, por lo que sus infundados agravios, no constituyen una privación de un derecho adquirido por la parte actora ni una obligación correlativa del órgano responsable para otorgar garantía de audiencia previa a la determinación del resultado electivo interno. Ello, en atención a su libertad de auto organización y autodeterminación para elegir e implementar el método de selección de candidaturas para cargos de elección popular que mejor se ajuste a sus objetivos.

Con base en lo expuesto, es de concluirse que tanto el estatuto de Morena como la propia Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018, confieren una facultad muy importante a la Comisión Nacional de Elecciones, pues otorgan la posibilidad de decidir aspectos de estrategia electoral para el proceso electoral en curso y, desde luego, implica una valoración política, de suma importancia, y éstas son unas de las expresiones más puras de la auto determinación partidaria.

Aunado a lo señalado en el párrafo anterior, resulta fundamental señalar, que ha sido criterio del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cuestión de que, en materia de controversias internas “deberá prevalecer en términos de la libertad de decisión interna y del derecho a la auto organización de los partidos políticos”; es decir, las y los aspirantes deberán sujetarse a lo previsto en el Estatuto de Morena y las bases de la convocatoria de referencia.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, resulta evidente que las afirmaciones formuladas por la actora, se tratan de simples manifestaciones subjetivas; razón por la cual, carecen de sustento legal alguno, lo que trae como consecuencia que resulte improcedente la afirmación realizada por la actora en su agravios y hechos que se contestan.”

QUINTO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja y la Comisión Nacional de Elecciones, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA EL C. ARMANDO MATA GONZÁLEZ

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia del Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA sobre el proceso interno de

selección de precandidatos/as para presidentes municipales del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018, de fecha 7 de febrero de 2017.

El valor probatorio que esta Comisión le otorga a la documental señalada con anterioridad es únicamente de indicios ya que las mismas se trata de documentos emitidos de un proceso de selección interna emitidos por personal asignado por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias, aunado a lo anterior, dicha documental no se encuentran controvertidas en cuanto a su legalidad o ilegalidad.

- **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en impresión del periódico electrónico “diarioimagen.net” de fecha 31 de enero de 2018 mismo que publica la nota de registro ante la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA de: ARMANDO MATA GONZÁLEZ como precandidato para contender por la alcaldía de Huehuetoca”, mismo que publica fotografía en donde aparece ARMANDO MATA GONZÁLEZ y en el pie de la foto la leyenda; el aspirante, Armando Mata, se presentó en un salón de fiestas para inscribirse por Morena.
- **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en impresión de periódico 8 COLUMNAS de fecha 31 de enero de 2018, mismo que publica que, “Se registró A. MATA GONZÁLEZ para la alcaldía de HUEHUETOCA.
- **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en impresión de la página web: <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2018/02/09/morena-designa-primeros-33-candidatos-a-alcaldes-del-edomex6073.htm> , del periódico la JORNADA de fecha 9 de febrero de 2018, misma que publica que; “Morena designa primeros 33 candidatos a alcaldes del Edomex”
- **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en impresión de la página web: <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/morena-designa-33-candidatos-a-alcaldes-en-edomex> , del periódico electrónico “El Financiero” de fecha 9 de febrero de 2018.

El valor probatorio que esta Comisión le otorga a las Pruebas Técnicas enumeradas con anterioridad, es únicamente de indicios, ya que se trata de notas periodísticas que relatan hechos conocidos, sin embargo los mismo no son controvertidos.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia del Convenio de Coalición Parcial que celebran el Partido Político MORENA, PT, ES, “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, de fecha 21 de marzo de 2018, así como Anexo del Convenio de la Coalición Juntos Haremos historia, Ayuntamientos Estado de México.

El valor probatorio que esta Comisión le otorga a la documental señalada con anterioridad es únicamente de indicios ya que las mismas se trata de documentos emitidos de un proceso de selección interna emitidos por personal asignado por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias, aunado a lo anterior, dicha documental no se encuentran controvertidas en cuanto a su legalidad o ilegalidad.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en impresión del acta en versión estenográfica de la Octava Sesión Extraordinaria del consejo General del Instituto Electoral del estado de México.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en impresión del acuerdo IEEM/CG/105/2018, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (46 paginas). Con anexo de listado de planillas constante de 8 páginas, señalando en la página 2/8 Municipio: 26-HUEHUETOCA.

El valor probatorio que esta Comisión le otorga a las documentales señalada con anterioridad es únicamente de indicios ya que las mismas se trata de documentos emitidos por la autoridad electoral competente en pleno ejercicio de sus facultades, aunado a lo anterior, dichas documentales no se encuentran controvertidas en cuanto a su legalidad o ilegalidad.

- **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en fotografía donde se aprecia que se está realizando entrega de documentación para el registro, entre las que destacan acta de nacimiento y credencial de elector, entre ella se puede observar al C. ARMANDO MATA GONZÁLEZ.

El valor probatorio que esta Comisión le otorga a las Pruebas Técnicas enumeradas con anterioridad, es únicamente de indicios, ya que se trata de notas periodísticas que relatan hechos conocidos, sin embargo los mismo no son controvertidos.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en impresión de convocatoria de MORENA, de fecha 15 de noviembre de 2017, para el proceso de selección

de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018 a los cargos: Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en impresión de las Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en impresión de listado del Segundo Consejo Estatal de MORENA ESTADO DE MÉXICO, donde se menciona en los numerales 210, 211 y 212 con el número de municipio “36” y Nombre del Municipio “HUEHUETOCA” que el género de paridad para el municipio de HUEHUETOCA es “HOMBRE” y en el número “4”, corresponde a los nombres del C. ARMANDO MATA GONZÁLEZ y no el de MARÍA LUISA ORTEGA SÁNCHEZ.

El valor probatorio que esta Comisión le otorga a la documentales señaladas con anterioridad es únicamente de indicios ya que las mismas se trata de documentos emitidos de un proceso de selección interna emitidos por personal asignado por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias, aunado a lo anterior, dicha documental no se encuentran controvertidas en cuanto a su legalidad o ilegalidad.

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas pruebas aportadas para el desahogo en el presente juicio.
- **LAS SUPERVINIENTES.** Consistentes en todas las que se deriven del presente juicio y sean favorables al promovente.
- **LA PRESUNCIONAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que se derive del presente juicio y sean favorables al promovente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

DE LAS PRUEBAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

- **LA DOCUMENTAL**, consistente en la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018; del diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete y publicitado en la página electrónica: <http://morena.si>
- **LA DOCUMENTAL**, consistente en las **BASES OPERATIVAS Para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios del Estado de México**, publicadas el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, y que se encuentra disponible para su consulta en la página electrónica: <http://morena.si>.
- **LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia del **CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL QUE CELEBRAN EL PARTIDO MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, PARA POSTULAR CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA; ASÍ COMO PARA POSTULAR CANDIDATOS INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS**, de fecha veintiuno de marzo de 2018.
- **LA DOCUMENTAL**, consistente en el Dictamen de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” sobre el proceso de selección de candidatos/as a Diputados Locales e Integrantes de los Ayuntamientos, del Estado de México, para el proceso electoral 2017 – 2018.
- **LA DOCUMENTAL** consistente en ACUERDO N°. IEEM/CG/15/2018 Por el que se crea la Comisión Temporal de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación para el Proceso Electoral 2017-2018.
- **LA DOCUMENTAL** consistente en ACUERDO N.º IEEM/CG/105/2018 Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que las mismas se valoran únicamente como indicio toda vez que en de dichas probanzas únicamente se desprende los hechos que dieron origen al acto reclamado, no su legalidad o ilegalidad, sin embargo se señala que dichas documentales se tratan de actos derivados de sus facultades estatutarias y de convocatoria.

- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

•Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

•Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las

partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

*Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto*

de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.— Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.— Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Por ello, este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que:

Por lo que hace a los agravios **PRIMERO A SÉPTIMO**, expuestos por la parte actora, en el sentido de la existencia de una presunta violación a ser derecho de voto, en razón de que dentro del acuerdo IEEM/CG/105/2018, mediante el cual se llevó a cabo el “Registro realizado por el Partido Político MORENA ANTE EL Instituto Electoral del Estado de México, específicamente en cuanto a lo referente a la candidatura para Presidente Municipal de Huehuetoca, Estado de México; los mismos resultan improcedentes ya que del informe emitido por la autoridad responsable y de los Documentos base de nuestro Instituto político se desprende que la determinación de la integración de los candidatos/as a la Presidencia Municipal de Huehuetoca, Estado de México le corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones ya que esta facultad es una de las atribuciones otorgadas a dicha comisión tanto por el Estatuto, Convocatoria para el proceso de selección, Bases Operativas y Convenio de Coalición,

En este sentido es evidente que la decisión final sobre los registros recae sobre la Comisión Nacional de Elecciones, motivo por el cual el registro de la C. **MARÍA LUISA ORTEGA SÁNCHEZ**, responde a una valoración y análisis realizado por dicha comisión, así como en consenso entre los partidos de MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, lo anterior obedeció a los términos establecidos dentro de la **CLÁUSULA TERCERA, numeral 2**, del Convenio de Coalición, según el cual **se acordó postular candidatos integrantes de Ayuntamientos en los Municipios del Estado de México para el periodo constitucional 2018-2021**, documento que está suscrito con los Partidos del Trabajo y Encuentro Social, el cual en su observancia se llegó a la determinación que hoy impugna el actor.

Aunado a lo anterior es importante señalar que tal y como la misma Comisión Nacional de elecciones, todos los órganos de dirección de MORENA se constituirán buscando garantizar la equidad de la representación, de forma imperante en términos de género, en este sentido, la Comisión Nacional de Elecciones, tiene la facultad de decidir aspectos de estrategia electoral, la cual implica una valoración política de los perfiles de los aspirantes a las candidaturas.

En este orden de ideas y derivado de lo anterior, esta Comisión considera el presente agravio como inoperante, razón por la cual resulta improcedente el agravio y por lo tanto la pretensión del hoy actor.

Ahora bien, respecto a la selección y registro de los candidatos, como ya ha quedado establecido, corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, conforme a sus facultades establecidas en el Estatuto y la Convocatoria respectiva, emitir el dictamen respectivo, y es importante reiterar que por lo que **la entrega de documentos no acredita o garantiza que los registros sean aprobados o el otorgamiento de candidatura alguna.**

Al mismo tiempo, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que el derecho a votar y ser votado al que alude el hoy actor, se colma cuando el mismo participó en el proceso señalado en dicha Convocatoria.

Esta CNHJ considera que la Comisión Nacional de elecciones utilizó las facultades mencionadas en la Base General Cuarta de la Convocatoria para dar cumplimiento a la Cláusula Tercera del Convenio de Coalición con los partidos PT y Encuentro Social y que se vieron materializados en el acuerdo **IEEM/CG/105/2018** del Instituto Estatal Electoral del Estado de México.

Es por todo lo anteriormente expuesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declara **INFUNDADOS** todos y cada uno de los agravios expuestos por el ahora actor

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios esgrimidos por el C. **ARMANDO MATA GONZÁLEZ**, con base en lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se confirma la validez del registro llevado a cabo por la Comisión Nacional de Elecciones respecto a la lista de candidatos a Presidente Municipal de Huehuetoca, Estado de México que derivó en el acuerdo **IEEM/CG/105/2018** emitido por **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México**, así como todos los actos posteriores al mismo.

TERCERO. Se amonesta a la **Comisión Nacional de Elecciones en términos de lo establecido en el RESULTANDO TERCERO** de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al C. **ARMANDO MATA GONZÁLEZ** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Dese vista al Tribunal Electoral del Estado de México de la presente resolución en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado.

SÉPTIMO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

OCTAVO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

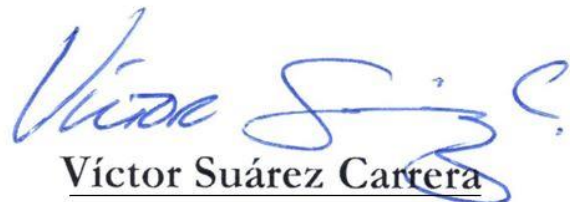
Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera